



Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 52, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: téngase presente.

A fojas 64, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 1 de mayo de 2023, Aseo Profesional Industrial Limitada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT P-25.339-2010, RUC 10-3-0117209-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, admitiéndose a tramitación con fecha 12 de mayo de 2023, conforme consta a fojas 46;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso ejecutivo seguido en su contra por la Administradora de Fondos de Pensiones Hábitat S.A., en el que ha promovido una incidencia de abandono del procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Afirma que la aplicación de las disposiciones legales cuestionadas genera indefensión a su parte y un abuso del derecho por la parte contraria, vulnerándose los principios de seguridad jurídica, debido proceso, en relación con el artículo 19 N°s 2, 3, y 26 (foja 9).

Por lo anterior, promovió un incidente de abandono del procedimiento, el cual fue rechazado por el tribunal sustanciador con fecha dos de mayo de 2023. Seguidamente dedujo recurso de reposición y apelación subsidiario, desestimándose el primero y declarándose improcedente el segundo. Asimismo, el recurso de



apelación directo deducido por la requirente fue declarado improcedente. Todo lo anterior, conforme consta a fojas 91;

6°. Que, en consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente;

7°. Que, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.278-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



0BAF509F-F611-43A6-98EC-0037CED5DEDD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.